

INE/CG445/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JLE-DGO/VS/1680/2019, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, remite el escrito de queja suscrito por el C. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera otrora candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Durango. (Fojas 01 a la 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

*Que en representación del Partido Duranguense y como excandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango capital del Estado, Vengo a interponer **QUEJA** en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano** y en contra de su candidato a la Presidencia Municipal de Durango, Municipio de Durango **José Ramón Enríquez Herrera**, en virtud de que en la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral en el Estado de Durango 2018-2019, referente a las elecciones municipales en Durango, **el candidato denunciado violó el contenido del numeral 5 cinco del artículo 209 de Ley General de instituciones y procedimientos electorales, Violando con ello, el principio de equidad en la contienda electoral, al realizar cirugías gratuitas y publicitarlas en el Facebook, de manera gratuita siendo candidato a la Presidencia Municipal de Durango, además de aun ser Presidente municipal.***

*En efecto el candidato a la Presidencia Municipal de Durango, Municipio de Durango **José Ramón Enríquez Herrera**, desde el diez de abril, según las publicaciones que acompañamos como prueba, video en disco compacto, se aprecia que el denunciado, realizo cirugías los días 10 y 11 de abril, (también existen publicaciones en su página oficial de Facebook de los días 16, 17 y 2 de marzo), Y Pidió Permiso Hasta El Día, 11 de abril del presente año, es decir realizo (sic) cirujas (sic) como Presidente Municipal, lo que también además esta (sic) prohibido, pues es publicidad Gubernamental prohibida por el párrafo octavo numeral 134 de nuestra carta Magna, esto es que con una misma conducta se realizan varias (sic) infracciones a la ley electoral, como lo es también, rebasar topes de campaña, **denuncia que ya fue presentada por ese rubro**, cirugías que acumuladas a los demás eventos demostraran ante la autoridad fiscalizadora el rebase de topes de campaña.*

Reiterando que esa conducta de dar servicios gratuitos en plena campaña electoral está prohibida por la ley electoral, pues en un claro indicio de presión al elector para obtener su voto.

(…)

*El candidato denunciado **José Ramón Enríquez Herrera** quedo en segundo lugar, fue postulado por **Movimiento Ciudadano**, es precisamente el alcalde actual, era alcalde con licencia, ahhhhh (sic) y también es Senador de la*

*República, Senador con licencia, el alcalde de Durango fue electo en el 2016 por la coalición **PAN-PRD**, después fue electo senador por la coalición **PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO** y ahora pretendía reelegirse por **MOVIMIENTO CIUDADANO**, el candidato de movimiento ciudadano si bien es cierto no ganó la elección para presidente municipal, quedó en segundo lugar.*

El actual alcalde José Ramón Enríquez desde septiembre de 2016, generó una Campaña Electoral para brincar a puestos públicos de elección popular, pues esa campaña electoral, disfrazada de propaganda gubernamental, le sirvió para promoverse (siendo alcalde) como senador de la República y en este Proceso Electoral, seguirse promoviéndose como alcalde a pesar de ser senador, no le gusto la senaduría y se regresó a la Presidencia Municipal y ya en la silla municipal a reelegirse de nueva cuenta como presidente municipal, desde entonces, septiembre de 2016, genero actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen de manera personalizada y exacerbada, al emitir propaganda gubernamental ilegal, con recursos públicos.

*Generando con esas acciones, violaciones de origen, graves, dolosas y determinantes, pero además **rebasando los recursos públicos aplicados en su campaña**, además de ser reincidente en la desobediencia a las normas electorales y en especial en esta contienda electoral.*

ANTECEDENTES:

*1.- Es importante mencionar que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera fue electo presidente municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Durango, entró en funciones el primero de septiembre de 2016, a partir de ahí inicio una campaña electoral como candidato para senador de la república, como para reelegirse presidente municipal, al grado que inicio una propaganda gubernamental personalizada en la cual se promociono su imagen en contra del mandamiento establecido en el **párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución General de la Republica, que establece:*

(...)

2.- Es importante establecer que nuestro Partido Duranguense presentó aproximadamente 25 quejas, esto es 25 procedimientos sancionadores en contra del presidente municipal José Ramón Enríquez por estar promocionando su imagen, radicándose las quejas en la Unidad técnica de investigación de quejas del INE, luego de que se iniciaron los procedimientos sancionadores y

se desahogaron las probanzas ofertadas, la Sala Regional Especializada de la Ciudad de México, dictó sendas resoluciones en las que determinó que José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Durango, difundió y pago propaganda Gubernamental promocionado su imagen con recursos públicos a cargo del Municipio de Durango.

*Aclarando que si bien las resoluciones fueron impugnadas por José Ramón Enríquez Herrera, NO OBSTANTE fueron confirmadas por la Sala Superior Colegiada del Tribunal Federal Electoral, máximo órgano electoral del país según las sentencias **que en el capítulo de pruebas se detallan.***

El Presidente Municipal actual José Ramón Enríquez reitero tanto desde que inició su cargo como presidente municipal, pero aún más desde que inició el Proceso Electoral en noviembre de 2018, inicio su campaña electoral más profunda con una promoción gubernamental promocionando su imagen precisamente para la campaña de Presidente Municipal, no fue sino hasta el 15 de abril que pidió permiso para seguir conteniendo aun y cuando la ley no lo obligaba a apartarse del cargo pidió permiso de 45 días.

3. - Pues bien, estos antecedentes que acabo de detallar son importantes para acreditar reincidencia y contumacia a las normas electorales.

4. - Una vez que se abrió el Proceso Electoral por parte del Consejo General Electoral del IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y los registros para contender a la Presidencia Municipal de Durango, tanto el candidato José Ramón Enríquez Herrera por Movimiento Ciudadano como el candidato actor Antonio Rodríguez Sosa por el Partido Duranguense nos inscribimos, con las mismas prerrogativas autorizadas por el Consejo General del IEPC, como candidatos para participar en la contienda para Presidente Municipal de Durango.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas documentales públicas.** - Consistente en 5 (cinco) sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las cuales 3 (tres) emitidas por la Sala Regional Especializada y 2 (dos) emitidas por la Sala Superior.

- 2. Pruebas técnicas.** - Consistente en 4 (cuatro) discos compactos que contienen 40 (cuarenta) videos, 1 (una) imagen, 12 (doce) acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asimismo, 44 (cuarenta y cuatro) direcciones URL de la red social Facebook, y del portal de internet del periódico "El siglo de Durango".

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, así como notificar de su inicio al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho Acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 21 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 22 y 23 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diez de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9001/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 25 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El diez de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9000/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario

del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 26 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El diez de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9002/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 27 a la 32 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil diecinueve, el partido incoado dio contestación al emplazamiento referido, manifestando lo que a continuación se transcribe: (Fojas 33 a la 66 del expediente).

“(…)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

***PRIMERA.-** Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el C. José Ramón Enríquez Herrera otrora candidato a la Presidencia Municipal de Durango en el estado de Durango por Movimiento Ciudadano, realizó cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de la campaña, cabe señalar que la queja que nos ocupa el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa Autoridad que lo que dice es cierto, por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción III, con relación al 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esa autoridad deberá de declarar como improcedente la misma.*

ADCAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Duranguense a través de su representante, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

1. El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, ya que, durante la gestión del C. José Ramón Enríquez Herrera, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, no inició una campaña electoral, se dedicó a cumplir con el mandato constitucional por el que fue electo, es decir que se dedicó a realizar sus funciones como Alcalde de la capital de Durango.

2. El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, toda vez que el C. José Ramón Enríquez Herrera no inició campaña electoral alguna, sino hasta los tiempos legales, es decir el pasado día 10 de abril del presente año y no en la fecha en la que señala el ahora actor.

3. El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, toda vez que el suscrito no ha violentado en perjuicio de nadie las garantías de igualdad, equidad y transparencia de los recursos en las campañas electorales.

4. El hecho marcado con el numeral 4 resulta cierto, aunque no tenga relevancia para la queja.

Sin embargo, me permito aclarar que el C. José Ramón Enríquez Herrera; ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio de la garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión de su elección conforme a sus propias capacidades.

Por lo que en ejercicio pleno de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra textualmente:

(...)

Por lo que el artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer

forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.

De tal suerte que la única manera de que se restrinja el derecho humano de ejercer la profesión, es mediante una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja el derecho de ejercer la profesión de médico oftalmólogo ni mucho menos que prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera.

La realización de las operaciones que señala el actor se han venido realizando de forma ininterrumpida y SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

Las operaciones oftalmológicas en ningún momento se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del candidato o de Movimiento Ciudadano o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Como esa autoridad puede observar, las operaciones oftalmológicas señaladas no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Como hemos venido señalando, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un Gasto de Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

A mayor abundamiento, me permito tomar el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo respecto de los programas sociales:

(...)

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político, por lo que se insiste que la finalidad de las operaciones ha sido SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

*Por lo que, en efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, **tal y como lo afirma, acredita y confiesa el propio denunciante**, ya que él lo documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

*Amén de que la parte denunciante **NO ANEXA U OFRECE PROBANZA** alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas **FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES** y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).*

Señalado y sustentado con las propias probanzas ofrecidas por el PAN, mismas que desde este momento hago mías, por así convenir a los intereses de mi representado; así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña, a saber:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y, (sic)

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: *Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.*

TEMPORALIDAD: *El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, por lo tanto, su aplicación ha sido fuera inclusive del Proceso Electoral Ordinario estatal denunciado.*

A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, mutatis mutandis, al criterio

sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXVIII/2016c, cuyo rubro y texto son: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad;** sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales/ los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”
Énfasis añadido

TERRITORIALIDAD: El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en estado de Durango en donde reside con su familia el C. José Ramón Enríquez Herrera.

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Duranguense y con ello debe ser desechada de plano.

Ahora bien, no se puede dejar de señalar que de las pruebas ofrecidas, el quejoso no hace una imputación directa, se duele de las notas periodísticas que dieron cobertura al programa de "cirugías oftalmológicas extramuros", a lo que señalo que resulta improcedente, toda vez que, cómo se advierte de las notas en medios impresos que el quejoso ofrece como pruebas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 misma que a la letra dice:
(...)

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁶ (sic), en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

En el caso concreto, del contenido de los artículos periodísticos no se advierte ningún tipo de apoyo, referencia o promoción que pudiere generar algún beneficio a los sujetos incoados, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto, que las fechas de las publicaciones periodísticas realizadas en el portal noticioso "El Siglo de Durango" están dentro del periodo de campaña, también lo es que su contenido no se centra en posicionar las aspiraciones de los sujetos incoados, durante dicho periodo.*
- No se observa una intención exclusiva de dar a conocer a la ciudadanía las propuestas de los sujetos incoados para obtener votos.*

*En consecuencia, del análisis al contenido de los artículos periodísticos, se advierte que derivaron de un ejercicio de libertad de expresión al ser del interés de los lectores, por lo que no existe ningún tipo de apoyo, referencia, promoción personalizada que pudiera generar algún beneficio a los sujetos incoados en el periodo de campaña del Proceso Electoral en que se actúa; por lo tanto, lo conducente es que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización debe declarar **infundado** el presente procedimiento respecto a los hechos analizados en este apartado.*

Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que, según el quejoso, de las cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de la campaña electoral denunciada. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

Ahora bien, y al respecto de que el ahora denunciante pretende hacer creer a esa H. Autoridad administrativa que el denunciado, con el ejercicio de su profesión de médico oftalmólogo, ha realizado gastos de campaña y que he sido omiso en reportarlos, me permito mencionar cuales son los actos de campaña previstos en la Ley electoral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

(...)

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el candidato realizó durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los topes de gastos campaña que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

(...)

No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con

motivo de la actual campaña, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera , como se acreditará con posterioridad en la presente contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos.

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Así las cosas y tomando en consideración que al tanto al C. José Ramón Enríquez Herrera, le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral I, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece:

(...)

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

*La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **"El que afirma está obligado a probar. También***

lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, de lo anterior tanto el suscrito (sic) como el Partido Movimiento Ciudadano han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib[e] la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislación y el reglamento de fiscalización**, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar al suscrito y al Partido Movimiento Ciudadano, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato al cargo de Presidente municipal de Durango, Durango, postulado por Movimiento Ciudadano.

- a) El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1747/2019, se notificó el inicio del procedimiento al C. José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato al cargo de Presidente municipal de Durango, Durango, postulado por Movimiento Ciudadano, asimismo conforme el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 70 a la 81 del expediente).
- b) El diecinueve de julio del dos mil diecinueve, el C. José Ramón Enríquez Herrera dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (Fojas 82 a la 116 del expediente).

“(...)

Previo a hacer valer las causales de improcedencia, así como dar contestación a los hechos que se me imputan, me permito hacer del mencionar (sic) que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, resolvió el mismo tema, es decir las operaciones oftalmológicas, mediante la Resolución dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO y su acumulado (sic) INE/Q-COF-UTF/108/2019DGO, en donde en su Punto Resolutivo PRIMERO, señala textualmente:

(...)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- Observancia al principio Non Bis In Idem.

(...)

El vocablo Non bis in idem, término de origen latino, significa no dos veces sobre lo mismo, es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia. Para Trayter la figura de Non bis in idem posee un doble significado:

"De una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción (Vertiente material). Por otra, es un principio procesal en cuya virtud

un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere no dos procesos con el mismo objeto. "

Considerado como principio, al igual que los de legalidad y tipicidad poseen naturaleza de derecho subjetivo y fundamental tal como ha quedado plasmado en diversas Constituciones como las de México y España. La figura del Non bis in idem, como uno de los principios de la potestad sancionadora del Estado, forjó sus bases y presentó mayor desarrollo dentro del campo del derecho penal, con el tiempo, al igual que otros principios fundamentales ha sido paulatinamente matizado para su utilización dentro de otras áreas tales como el derecho administrativo sancionador.

El artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

*Este principio denominado Non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, **en una vertiente**, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.*

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

En el asunto de mérito el Partido Duranguense basa su queja o denuncia por hechos que ya fueron resueltos en el diverso expediente INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO, donde,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

como se expuso en el preámbulo de la presente contestación, el suscrito fue absuelto de las acusaciones respecto de las operaciones oftalmológicas que vengo realizando desde hace más de 27 años y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga la sentencia como a la letra inserta.

SEGUNDA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realizó cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral.*

Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

Al respecto, y tal y como lo señala el ahora denunciante, el suscrito es Médico de Profesión, y entre otras, tengo la especialidad de Oftalmología, y en ejercicio de mi profesión, lo que es un hecho público y notorio, y en ejercicio de mi libertad de profesión, practico operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo.

(...)

El artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.

Es el mismo artículo 5º de nuestra Carta Magna la que consagra y protege mi garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que se me restrinja mi derecho humano es mediante una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, y en mi caso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja mi derecho de ejercer la profesión de médico oftalmólogo (sic) ni mucho menos que me prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante.

En efecto, en libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones

oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he estado haciendo SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

*Ahora bien, las operaciones oftalmológicas que he venido realizando desde hace más de 27 años, no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
(...)*

*Ahora bien, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un Gasto de Jornada Electoral.
(...)*

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa H. Autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político.

Cómo se ha venido señalando en párrafos anteriores, las operaciones oftalmológicas las he venido realizando desde hace más de 27 años, de manera ininterrumpida, SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

*En efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve Plataforma Electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, **tal y como lo afirma, acredita y confiesa el propio denunciante**, ya que el (sic) lo documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

En efecto, es el propio denunciante que entre sus elementos de prueba anexa publicaciones, de diferentes años, como lo son:

- Del año 2014, como lo son los "Tiempos: 3 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, y los dos del 21 de noviembre d 2014;*
- Del año 2017 como lo son la publicación de "Contexto de Durango" de fecha 31 de marzo de 2017, la del Portal de noticias Contexto de Durango. Nota publicada el día 11 de septiembre de 2017, titulada "Cirugía extramuros ha otorgado mejor calidad de vida a duranguenses", "Portal de noticias Soy Durango Noticias. Nota publicada el día 18 de noviembre de 2017, titulada "Sin descanso el programa de Cirugías Extramuros beneficia a cientos de duranguenses", (sic)*
- Del año 2018 como lo es el del Portal de noticias Durango MÁS. mx. Nota publicada el día 05 de febrero de 2018, titulada "Más de 12 mil personas recuperan la vista con cirugías extramuros: Dr. Enríquez"*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX

PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).

Señalado y sustentado con las propias probanzas ofrecidas por el PAN, mismas que desde este momento hago mías, por así convenir a los intereses del suscrito; así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña, a saber:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: *Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.*

*Amén de que en autos, **no obra prueba alguna aportada por el denunciante**, que lleve a la convicción de que se ha llamado al voto, a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni tampoco que con ellas se ha dado a conocer alguna Plataforma Electoral o de gobierno.*

TEMPORALIDAD: *El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve Plataforma Electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio denunciante, ya que el representante del Partido Duranguense, documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años, al menos desde el año 2014.

A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, mutatis mutandis, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

LXXXVIII/2016, cuyo rubro y texto son:

(...)

TERRITORIALIDAD: *El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en Durango, precisamente donde el suscrito tiene su residencia y su consultorio.*

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Duranguense y con ello debe ser desechada de plano.

TERCERA.- *Se desprende de las pruebas ofrecidas, porque el quejoso no hace una imputación directa, se duele de las notas periodísticas que dieron cobertura al programa de "cirugías oftalmológicas extramuros", a lo que señalo que resulta improcedente, toda vez que, cómo se advierte de las notas en medios impresos que el quejoso ofrece como pruebas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 misma que a la letra dice:*

(...)

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido

el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁶, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

En el caso concreto, del contenido de los artículos periodísticos no se advierte ningún tipo de apoyo, referencia o promoción que pudiere generar algún beneficio a los sujetos incoados, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, que las fechas de las publicaciones periodísticas realizadas en el portal noticioso "El Siglo de Durango" están dentro del periodo de campaña, también lo es que su contenido no se centra en posicionar las aspiraciones de los sujetos incoados, durante dicho periodo.

No se observa una intención exclusiva de dar a conocer a la ciudadanía las propuestas de los sujetos incoados para obtener votos.

*En consecuencia, del análisis al contenido de los artículos periodísticos, se advierte que derivaron de un ejercicio de libertad de expresión al ser del interés de los lectores, por lo que no existe ningún tipo de apoyo, referencia, promoción personalizada que pudiera generar algún beneficio a los sujetos incoados en el periodo de campaña del Proceso Electoral en que se actúa; por lo tanto, lo conducente es que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización (sic) debe declarar **infundado** el presente procedimiento respecto a los hechos analizados en este apartado.*

CUARTA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral.

Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Así las cosas y tomando en consideración que al suscrito le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece:

(...)

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Duranguense a través de su representante, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

1. El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, ya que, durante mi gestión como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, no inicié una campaña (sic) electoral y por el contrario, me dediqué a realizar mis funciones como Alcalde de la capital de Durango.

2. El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, toda vez que el suscrito no inició campaña electoral alguna, sino hasta los tiempos legales, es decir el pasado día 10 de abril del presente año y no en la fecha en la que señala el ahora actor.

3. *El hecho que se contesta resulta FALSO, si con ello pretende acreditar la procedencia de su denuncia, toda vez que el suscrito no ha violentado en perjuicio de nadie las garantías de igualdad, equidad y transparencia de los recursos en las campañas electorales.*

4. *El hecho marcado con el numeral 4 resulta cierto, aunque no tenga relevancia para la queja.*

Sin embargo, me permito aclarar que el suscrito, ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, aclarando que el programa extramuros de operaciones oftalmológicas se ha realizado desde hace más de 27 años.

Aclarando que el programa de cirugías extramuros de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Duranguense ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.

Ahora bien, y al respecto de que el ahora denunciante pretende hacer creer a esa H. Autoridad administrativa que el suscrito, con el ejercicio de su profesión de médico oftalmólogo (sic), ha realizado gastos de campaña y que he sido omiso en reportarlos, me permito mencionar cuales son los actos de campaña previstos en la Ley electoral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

(...)

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el suscrito ha venido realizando durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los topes de gastos campaña que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

(...)

*No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, sino también, tanto el suscrito como el Partido Movimiento Ciudadano (partido que me postula, y en estricta observancia a lo ordenado por el artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con motivo de la actual campaña**, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.*

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos (sic), ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del suscrito, como se acreditará con posterioridad en la presente contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos.

En virtud del análisis antes realizado a los actos que el denunciante (sic) pretende de manera dolosa hacer pasar como propaganda de campaña, se colige que el Suscrito en ningún momento infringió ni violentó la Legislación Electoral Vigente, relativa al contenido de la propaganda reconocida como propia.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"**.*

Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, de lo anterior tanto el suscrito (sic) como el Partido Movimiento Ciudadano han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del (sic) legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da**.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no**

resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislación y el reglamento de fiscalización**, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar al suscrito y al Partido Movimiento Ciudadano, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento al denunciante.

- a) El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1746/2019, se notificó el inicio del procedimiento al C. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Fojas 118 a la 124 del expediente).

X. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9057/2019, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto a los hechos denunciados de la queja que originó el inicio del presente procedimiento.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/608/2019, la Dirección de Resoluciones solicitó información a la Dirección de Auditoría. (Foja 125 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0873/19, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada. (Fojas 126 a la 127 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 128 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de alegatos Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10032/2019, se notificó al Representante de Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 129 a la 130 del expediente).

- b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito MC-INE-345/2019, el partido incoado presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 131 a la 143 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Duranguense.

- a) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-DGO/2052/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 146 a la 149 del expediente).
- b) El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito, el quejoso presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 150 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. José Ramón Enríquez Herrera otrora Candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, Durango.

- a) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-DGO/2051/2019, se notificó al otrora candidato incoado, el C. José Ramón Enríquez Herrera, al cargo de Presidente municipal de Durango, Durango, postulado por Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 151 a la 157 del expediente).

b) A la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se ha presentado pronunciamiento alguno en relación con la notificación del acuerdo de alegatos.

XVI. Cierre de Instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 163 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales fueron aducidas por los denunciados, y esta autoridad procederá a examinarlas como se indica a continuación:

***Frivolidad**

En su respuesta al emplazamiento, el partido Movimiento Ciudadano señaló que el escrito de queja presentado en su contra debía de declararse improcedente por la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO

autoridad, ello en virtud de que los hechos denunciados podrían considerarse frívolos en términos del artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

Al respecto, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades

indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, en el presente procedimiento se presentaron elementos suficientes con carácter de indicios, que presuponían una posible vulneración a la normatividad, por lo que el procedimiento fue admitido para su sustanciación el día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, **la presente causal de improcedencia** aducida por Movimiento Ciudadano **no se actualiza en el procedimiento de mérito.**

*** Sobreseimiento**

En otro orden de ideas, tanto el partido político Movimiento Ciudadano, como el C. José Ramón Enríquez Herrera otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en dicha entidad, manifiestan en sus respuestas al emplazamiento y en alegatos, que los hechos denunciados ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de la resolución INE/CG325/2019, misma que resolvió el procedimiento INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO.

En este orden de ideas, es necesario determinar si se actualiza plenamente la causal de sobreseimiento alegada por los sujetos incoados, con base en lo resuelto en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO, y su acumulado INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO o algún otro que refiera los mismo hechos imputados a los sujetos obligados que se denuncian a través del presente asunto, el cual hayan sido materia de alguna Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto y que haya quedado firme, lo anterior en virtud de que dicho estudio se realiza de oficio.

Al respecto, esta autoridad instructora tiene conocimiento de lo resuelto en el INE/CG329/2019, mediante el cual se dirimió la controversia planteada en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, y que para efectos del presente análisis, guarda mayor identidad con lo denunciado en la queja que se analiza en el asunto de mérito. Por ello, en primer lugar se analizará dicha causal en relación con el procedimiento INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO y en caso de que aún hayan quedado hechos por analizar, se procederá a seguir con el análisis respecto al

procedimiento señalado por el sujeto incoado, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30 numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en términos del procedimiento, los cuales señalan:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia

(...)”

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes consideraciones:

✚ Hechos denunciados relacionados con la transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización, del presente procedimiento:

1. Violaciones reiteradas a la normativa electoral
2. No reporte de los gastos de las cirugías oftalmológicas por parte de los sujetos incoados
3. Rebase al tope de gastos de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 a la Presidencia Municipal de Durango, Durango.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

✚ Hechos denunciados y materia de análisis en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO:

Consec.	Conceptos denunciados	Sentido de la Resolución (INE/CG329/2019)
1	Probables violaciones reiteradas a la normativa electoral en materia de Fiscalización que pretende acreditar con el señalamiento de 5 (cinco) sentencias emitidas por Sala Regional Especializada 3(tres) y Sala Superior 2(dos) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Se sobreseé
2	Gastos de campaña no reportados derivados de la realización de diversas cirugías oftalmológicas, mismas que fueron publicitadas en el red social Facebook y el quejoso pretendió acreditar su existencia, mediante pruebas técnicas consistentes en 35 (treinta y cinco) videos en la red social Facebook del perfil del candidato José Ramón Enríquez Herrera (@DrRamonEnriquez).	Infundado
3	Gastos de campaña no reportados derivados de publicaciones en medio de comunicación "El Siglo de Durango", relacionadas con las operaciones oftalmológicas mismas que el quejoso pretendió acreditar mediante pruebas técnicas consistentes en: -5(cinco) videos en la red social Facebook del perfil del medio de comunicación "El Siglo de Durango" (@siglodedurango). -2(dos) links de la página electrónica del medio de comunicación "El Siglo de Durango".	Infundado
4	Rebase al tope de gastos de campaña.	Infundado

Como se puede desprender, en ambos escritos se denuncian los mismos hechos, aunado a esta situación, los medios probatorios presentados por el quejoso son idénticos, tanto en el escrito de queja que motivó el inicio del presente procedimiento y el identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, como se demuestra a continuación:



Consec.	Medios probatorios Sentencias TEPJF EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Medios probatorios Sentencias TEPJF EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO
1	SRE-PSC-14/2018 Promovente: Partido Duranguense Fecha: 24-01-2018	SRE-PSC-14/2018 Promovente: Partido Duranguense Fecha: 24-01-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**













Consec.	Medios probatorios Sentencias TEPJF EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Medios probatorios Sentencias TEPJF EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO
2	SRE-PSC-76/2018. Promovente: Partido Duranguense Fecha: 26-04-2018	SRE-PSC-76/2018. Promovente: Partido Duranguense Fecha: 26-04-2018
3	SRE-PSC-139/2017 Denunciante: Partido Duranguense Fecha: 15-11-2017	SRE-PSC-139/2017 Denunciante: Partido Duranguense Fecha: 15-11-2017
4	SUP-JDC-86/2019 Actor: José Ramón Enríquez Herrera Fecha: 03-05-2019	SUP-JDC-86/2019 Actor: José Ramón Enríquez Herrera Fecha: 03-05-2019
5	SUP-REP-17/2018 y acumulados SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018. Actor: José Ramón Enríquez Herrera Fecha: 07-02-2018.	SUP-REP-17/2018 y acumulados SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018. Actor: José Ramón Enríquez Herrera Fecha: 07-02-2018.

Asimismo, el quejoso denunció la publicación de videos en la red social Facebook, en los que se aprecia al C. José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Durango, realizando operaciones oftalmológicas.





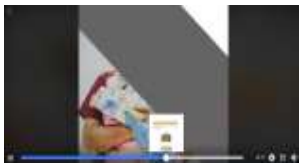







Al respecto, esta autoridad señala que los gastos de los videos que corresponden a cada una de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso, fueron analizados e investigados por esta autoridad en el marco de la investigación de los hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, determinándose declarar como infundado el procedimiento en cuanto hace a dichos hechos, los videos en comento se detallan a continuación:

Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
1	"En cirugía" Duración 15:33 min		1:00 Min	"En cirugía" Duración 15:33 min	









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
2	<p>“Operación de Jesús Guadalupe”</p> <p>Duración: 1:20 Min</p>		1:00 Min	<p>“Operación de Jesús Guadalupe”</p> <p>Duración: 1:20 Min</p>	
3	<p>“Martina perdió la vista a causa de la diabetes. Nunca ha visto el rostro de su hijo”.</p> <p>Duración: 1:33 Min.</p>		1:00 Min	<p>“Martina perdió la vista a causa de la diabetes. Nunca ha visto el rostro de su hijo”.</p> <p>Duración: 1:33 Min.</p>	
4	<p>“Terminamos cirugía”</p> <p>Duración: 3:27 Min</p>		1:00 Min	<p>“Terminamos cirugía”</p> <p>Duración: 3:27 Min</p>	
5	<p>“¿Por qué termino todos mis días operando? Porque cada noche me llevo esta satisfacción. No importan las horas de trabajo, no importan los desvelos... estas palabras y estos abrazos lo valen. ¡Gracias a la vida por permitirme seguir ayudando!”</p> <p>Duración: 1:28 Min</p>		1:00 Min	<p>“¿Por qué termino todos mis días operando? Porque cada noche me llevo esta satisfacción. No importan las horas de trabajo, no importan los desvelos... estas palabras y estos abrazos lo valen. ¡Gracias a la vida por permitirme seguir ayudando!”</p> <p>Duración: 1:28 Min</p>	
6	<p>“Finalizamos la cirugía de esta noche; es en quirófano donde me lleno de bendiciones de la gente para seguir sirviendo.”</p> <p>Duración: 2:27 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía de esta noche; es en quirófano donde me lleno de bendiciones de la gente para seguir sirviendo.”</p> <p>Duración: 2:27 Min</p>	
7	<p>“Finalizamos la cirugía del señor Joel. Es un privilegio servir a los duranguenses.”</p> <p>Duración: 3:21 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía del señor Joel. Es un privilegio servir a los duranguenses.”</p> <p>Duración: 3:21 Min</p>	












**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
8	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 2:22 Min</p>		1:00 Min	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 2:22 Min</p>	
9	<p>“Finalizamos la cirugía de hoy”</p> <p>Duración: 5:13 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía de hoy”</p> <p>Duración: 5:13 Min</p>	
10	<p>“Cómo médico y ciudadano siempre cuidaré de la salud de los duranguenses. Llevaremos los servicios a todas las familias del municipio. Te presento mis propuestas para seguir defendiendo la salud en los ciudadanos:”</p> <p>Duración: 30 Seg.</p>		30 Seg.	<p>“Cómo médico y ciudadano siempre cuidaré de la salud de los duranguenses. Llevaremos los servicios a todas las familias del municipio. Te presento mis propuestas para seguir defendiendo la salud en los ciudadanos:”</p> <p>Duración: 30 Seg.</p>	
11	<p>“Jesús será operado esta noche; hace 2 años lo operamos y ahora hacemos cirugía al otro ojo. ¡Qué bendición es ayudar a la gente!”</p> <p>Duración: 47 Seg</p>		20 Seg.	<p>“Jesús será operado esta noche; hace 2 años lo operamos y ahora hacemos cirugía al otro ojo. ¡Qué bendición es ayudar a la gente!”</p> <p>Duración: 47 Seg</p>	
12	<p>“Iniciamos la cirugía de Jesús.”</p> <p>Duración: 8:08 Min</p>		1:00 Min	<p>“Iniciamos la cirugía de Jesús.”</p> <p>Duración: 8:08 Min</p>	
13	<p>“Cirugía de María Martínez Torres”</p> <p>Duración: 9:19 Min</p>		1:00 Min	<p>“Cirugía de María Martínez Torres”</p> <p>Duración: 9:19 Min</p>	












**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
14	<p>"Finalizamos la cirugía el día de hoy. Siempre una oportunidad para defender Durango sirviendo a su gente."</p> <p>Duración: 2:42 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos la cirugía el día de hoy. Siempre una oportunidad para defender Durango sirviendo a su gente."</p> <p>Duración: 2:42 Min</p>	
15	<p>"Finalizamos con éxito la cirugía de don Francisco."</p> <p>Duración: 5:05 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos con éxito la cirugía de don Francisco."</p> <p>Duración: 5:05 Min</p>	
16	<p>"Vamos a operar a don Francisco, qué bendición es ayudar y servir a la gente."</p> <p>Duración: 7:37 Min</p>		1:00 Min	<p>"Vamos a operar a don Francisco, qué bendición es ayudar y servir a la gente."</p> <p>Duración: 7:37 Min</p>	
17	<p>"Finalizamos la operación de este día, nos llenamos de bendiciones y agradecimientos de nuestra gente."</p> <p>Duración: 4:05 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos la operación de este día, nos llenamos de bendiciones y agradecimientos de nuestra gente."</p> <p>Duración: 4:05 Min</p>	
18	<p>"Finalizamos cirugía; felices porque seguimos defendiendo la salud de los duranguenses."</p> <p>Duración: 3:48 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos cirugía; felices porque seguimos defendiendo la salud de los duranguenses."</p> <p>Duración: 3:48 Min</p>	
19	<p>"José Ramón Enríquez ha transmitido en directo."</p> <p>Duración: 7:36 Min</p>		1:00 Min	<p>"José Ramón Enríquez ha transmitido en directo."</p> <p>Duración: 7:36 Min</p>	



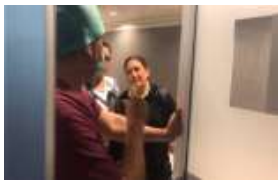





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/19/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
20	<p>"Finalizamos la cirugía de María Judith."</p> <p>Duración: 1:42 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos la cirugía de María Judith."</p> <p>Duración: 1:42 Min</p>	
21	<p>"Entramos a cirugía como todas las noches, defendamos la salud de los duranguenses."</p> <p>Duración: 6:41 Min</p>		1:00 Min	<p>"Entramos a cirugía como todas las noches, defendamos la salud de los duranguenses."</p> <p>Duración: 6:41 Min</p>	
22	<p>"Finalizamos cirugía. Una gran noticia para don Juan de Dios. Vamos a seguir defendiendo a Durango siempre."</p> <p>Duración: 5:09 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos cirugía. Una gran noticia para don Juan de Dios. Vamos a seguir defendiendo a Durango siempre."</p> <p>Duración: 5:09 Min</p>	
23	<p>"Cirugía láser"</p> <p>Duración: 24:37 Min</p>		1:00 Min	<p>"Cirugía láser"</p> <p>Duración: 24:37 Min</p>	
24	<p>"Una vez más la satisfacción de entrar a quirófano a cambiar una vida."</p> <p>Duración: 2:56 Min</p>		1:00 Min	<p>"Una vez más la satisfacción de entrar a quirófano a cambiar una vida."</p> <p>Duración: 2:56 Min</p>	
25	<p>"Finalizamos la cirugía de la señora Sanjuana. Es una bendición estar en el quirófano cada noche."</p> <p>Duración: 4:05 Min</p>		1:00 Min	<p>"Finalizamos la cirugía de la señora Sanjuana. Es una bendición estar en el quirófano cada noche."</p> <p>Duración: 4:05 Min</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**













Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
26	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 22 Seg.</p>		20 Seg.	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 22 Seg.</p>	
27	<p>“Finalizamos la cirugía de Doña Socorro.”</p> <p>Duración: 2:50 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía de Doña Socorro.”</p> <p>Duración: 2:50 Min</p>	
28	<p>“Finalizamos la cirugía de Doña Bertha que con buen ánimo, a sus 81 años, recuperará su vista.”</p> <p>Duración: 2:32 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía de Doña Bertha que con buen ánimo, a sus 81 años, recuperará su vista.”</p> <p>Duración: 2:32 Min</p>	
29	<p>“Terminamos la cirugía de Don Pedro, que satisfactorio es ayudar a que los duranguenses recuperen la vista.”</p> <p>Duración: 3:13 Min</p>		1:00 Min	<p>“Terminamos la cirugía de Don Pedro, que satisfactorio es ayudar a que los duranguenses recuperen la vista.”</p> <p>Duración: 3:13 Min</p>	
30	<p>“Finalizamos la cirugía de Don Roberto, que gusto contribuir a elevar su calidad de vida.”</p> <p>Duración: 4:44 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizamos la cirugía de Don Roberto, que gusto contribuir a elevar su calidad de vida.”</p> <p>Duración: 4:44 Min</p>	
31	<p>“Concluimos la operación de Juanita”</p> <p>Duración: 4:02 Min</p>		1:00 Min	<p>“Concluimos la operación de Juanita”</p> <p>Duración: 4:02 Min</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**


Medios probatorios					
ID	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Vídeos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
32	<p>“Finalizó la cirugía de don José Ángel, un gusto contribuir a mejorar su calidad de vida. El cambio que vamos a defender es ese, el que transforma la vida de las personas.”</p> <p>Duración: 2:13 Min</p>		1:00 Min	<p>“Finalizó la cirugía de don José Ángel, un gusto contribuir a mejorar su calidad de vida. El cambio que vamos a defender es ese, el que transforma la vida de las personas.”</p> <p>Duración: 2:13 Min</p>	
33	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 2:57 Min</p>		1:00 Min	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 2:57 Min</p>	
34	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 5:12 Min</p>		1:00 Min	<p>“José Ramón Enríquez ha transmitido en directo.”</p> <p>Duración: 5:12 Min</p>	
35 ¹	<p>“Conocí a Don Maximino Díaz de 63 años, me pidió apoyo para atenderlo personalmente, no pude negarme. Gracias a su confianza, después de la valoración que le realicé en 2017, su calidad de vida hoy cambiará para siempre con la cirugía de cataratas extracapsular.”</p> <p>Duración: 6:34 Min</p>		1:00 Min	<p>“Conocí a Don Maximino Díaz de 63 años, me pidió apoyo para atenderlo personalmente, no pude negarme. Gracias a su confianza, después de la valoración que le realicé en 2017, su calidad de vida hoy cambiará para siempre con la cirugía de cataratas extracapsular.”</p> <p>Duración: 6:34 Min</p>	

¹ Se hace la precisión que el medio probatorio ofrecido por el quejoso en su escrito inicial identificado con el número consecutivo 35 (ID 35), se encuentra repetido en tres ocasiones dentro del referido escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
1	Página electrónica principal del medio de comunicación "El siglo de Durango"		Fecha de consulta 28/8/2019	Página electrónica principal del medio de comunicación "El siglo de Durango"	
1	"Cirugías Extramuros brinda apoyo a gente que más lo necesita: Dr. Enríquez"		Fecha de consulta 28/8/2019	"Cirugías Extramuros brinda apoyo a gente que más lo necesita: Dr. Enríquez"	
2	"Detrás de cámara de entrevista para revista Click!" Duración: 5:42 Min		1:00 Min	"Detrás de cámara de entrevista para revista Click!" Duración: 5:42 Min	
3	El Siglo de Durango ha transmitido en directo. Duración: 1:18 Min		1:00 Min	El Siglo de Durango ha transmitido en directo. Duración: 1:18 Min	
4	"Postura de Enríquez ante posible inhabilitación" Más detalles: http://elsiglo.mx/d1047325 Duración: 20:01 Min		1:00 Min	"Postura de Enríquez ante posible inhabilitación" Más detalles: http://elsiglo.mx/d1047325 Duración: 20:01 Min	
5	"Postura de Enríquez ante probable inhabilitación" Duración: 10:50 Min		1:00 Min	"Postura de Enríquez ante probable inhabilitación" Duración: 10:50 Min	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Medios probatorios					
ID	Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO	Muestra	Min. de captura de la muestra	Conceptos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO	Muestra
6	"Entrevista con José Ramón Enríquez" Duración: 23:07 Min		1:00 Min	"Entrevista con José Ramón Enríquez" Duración: 23:07 Min	

Como puede observarse, sobresale la identidad que guarda con el procedimiento INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, toda vez que, existe homogeneidad de partes, hechos denunciados y medios probatorios ofrecidos, los cuales consisten en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, direcciones electrónicas de la red social Facebook del perfil del otrora candidato y de la página de Facebook de un medio de comunicación (El siglo de Durango), relacionadas con diversas operaciones oftalmológicas realizadas por el otrora candidato denunciado C. José Ramón Enríquez Herrera, a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, quedó resuelto mediante el Acuerdo INE/CG329/2019 y aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de julio del dos mil diecinueve.

Derivado de la determinación referida, se presentó recurso de apelación ante la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como SG-RAP-41/2019 y en sesión pública celebrada el siete de agosto del presente año, emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado, como se transcribe a continuación:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

“(…)”

Es importante señalar que conforme el artículo 25 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por la Sala Superior y las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO**

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables², por lo tanto, al haber sido confirmada la determinación del Consejo General al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, ésta ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que goza en su favor de una presunción de legalidad y, por lo tanto, constituye la verdad jurídica en torno a los hechos que se refiere.

En este orden de ideas, concatenando los elementos con los que cuenta esta autoridad se llegan a las siguientes conclusiones:

- Los hechos denunciados en la queja que originó el inicio del presente procedimiento, fueron analizados y resueltos en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO, mismos que han sido elevados a la categoría de cosa juzgada, por lo tanto, se encuentran firmes al haberse colmado todas y cada una de las etapas procedimentales.
- Las pruebas presentadas por el quejoso que constan en el expediente, ya fueron analizadas y valoradas en el expediente INE/Q-COF-UTF/114/2019/DGO.

Por las consideraciones expuestas, toda vez que las conductas denunciadas por las quejas y cuya probidad se relaciona con los hechos que ya fueron materia de procedimiento de queja detallado en párrafos anteriores, se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentra sustanciando un procedimiento, que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya Resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias o inclusive, vulnerar el principio *non bis in ídem*, que rige a los procedimientos administrativos sancionadores³.

Así, una vez que los hechos denunciados en el presente asunto fueron analizados a la luz de lo resuelto en el INE/CG329/2019 y que fueron colmados todos y cada

² “**Artículo 25. 1.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

³ Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: “*NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*”

uno de ellos, resulta innecesario el estudio de la causal de improcedencia, respecto al procedimiento señalado por el entonces candidato incoado⁴.

En consecuencia, esta autoridad determina declarar la improcedencia del presente asunto, respecto de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En razón de lo anterior y con el fin de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30 numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁴ INE/CG325/2019

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/119/2019/DGO

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Durango postulado por Movimiento Ciudadano y al Partido Duranguense; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**